

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1841/2019

**ACTOR:** JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup> en el expediente **CNHJ-CM-1188/2019** y **acumulados**, mediante el cual desechó los recursos de queja intrapartidista presentados, entre otros, por el actor al rubro identificado; ello, porque la responsable infringió los principios de exhaustividad y de congruencia al no pronunciarse sobre todas las pretensiones de la queja.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El veinte de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>3</sup> publicó en los estrados de su sede nacional la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de congresos distritales, estatales de mexicanos en el exterior y nacional, en los que se elegirían coordinadores y consejeros distritales, estatales y nacionales, así como integrantes de los Comités Ejecutivos estatales y del CEN<sup>4</sup>.

**2. Congresos Distritales.** El veinte de octubre, se llevaron a cabo los diversos Congresos Distritales de Morena, en distintas demarcaciones de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Justicia, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante CEN.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Convocatoria.

## SUP-JDC-1841/2019

**3. Demanda SUP-JDC-1613/2019.** El veintitrés y veinticuatro de octubre, diversos ciudadanos<sup>5</sup> (incluido el actor<sup>6</sup>) promovieron sendos juicios para la ciudadanía ante esta Sala Superior, a efecto de controvertir diversos actos suscitados en los distintos Congresos Distritales en la Ciudad de México.

**4. Reencauzamiento.** El posterior veinticinco, este órgano jurisdiccional determinó acumular, entre otros, el citado juicio ciudadano SUP-JDC-1613/2019 a su similar SUP-JDC-1597/2019 y estimarlos improcedentes porque los actores no observaron el principio de definitividad, por lo que acordó reencauzar a la Comisión de Justicia las demandas para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que estimara conducente.

**5. Reposición del proceso electivo.** El treinta de octubre, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de revocar la confirmación de la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario de Morena y ordenar la reposición del procedimiento de elección de dirigentes y todos sus efectos.

**6. Acuerdo de desechamiento reclamado.** El veinte de noviembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de acumulación de los diversos expedientes de las quejas al CNHJ-CM-1188/2019 y las desechó, por inviabilidad de efectos, en virtud de lo resuelto en el juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior.

<sup>5</sup>

Expediente	Magistrada/Magistrado
SUP-JDC-1597/2019	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-1598/2019	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-1612/2019	Mónica Aralí Soto Fregoso
<b>SUP-JDC-1613/2019</b>	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-1614/2019	Indalfer Infante Gonzales
SUP-JDC-1615/2019	Reyes Rodríguez Mondragón

<sup>6</sup> SUP-JDC-1613/2019

**7. Juicio ciudadano federal.** En contra del acuerdo de desechamiento, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre ante esta Sala Superior, el actor promovió juicio ciudadano.

**8. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de presidencia de veintiséis de noviembre, se ordenó integrar el expediente, con la clave **SUP-JDC-1841/2019**, y turnarlo a la ponencia Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos correspondientes.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien se ostenta como militante de Morena y controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Justicia, en el recurso de queja CNHJ-CM-1188/2019<sup>7</sup>, es decir, está relacionado con una controversia en la que se reclama una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, en la que las denunciadas tienen calidad de integrantes de un órgano nacional como es su Consejo Nacional, derivado de actos

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

acontecidos en el proceso de renovación de sus órganos de ese mismo nivel<sup>8</sup>.

En este orden de cosas, es claro que la lógica que ha seguido esta Sala Superior para definir su competencia tratándose de asuntos intrapartidarios, es que el acto reclamado, además de provenir de un órgano nacional jurisdiccional, alguno de los militantes involucrados tenga calidad de integrante de un órgano nacional del partido<sup>9</sup>, como sucede en el presente caso. De ahí que es incuestionable la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto.

**SEGUNDA. Procedencia.** Los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios se cumplen en el presente juicio, por las siguientes razones.

**1. Forma.** El juicio se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

---

<sup>8</sup> Lo anterior tiene apoyo en el criterio que se desprende de la contradicción SUP-CDC-8/2017, sustentada por este órgano jurisdiccional, en la que se determinó que:

- Aquellos actos que afectaran el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando tuvieran impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, debían ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales.
- Solamente hasta que se hubiera agotado el medio de impugnación respectivo, se podía acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales.
- Se exceptuó de la regla anterior, los casos en los que se tratara de un militante que desempeñara un cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna, pues, en este caso, se señaló que la competencia se surtirá a favor de la Sala Superior.

<sup>9</sup>En el caso del expediente SUP-JDC-568/2018, derivado del procedimiento intrapartidista, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD determinó sancionar al actor con la cancelación de su membresía como militante y el retiro de su nombre de los correspondientes listados de Consejeros Nacionales y Estatales. En este supuesto, se consideró que el conocimiento del asunto le correspondía a la Sala Superior por ser la competente para conocer y resolver las controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de militantes, relacionada con la permanencia de uno de éstos como integrantes de un órgano nacional del PRD, en virtud de que el actor contaba con la calidad de Consejero Nacional.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó al actor por servicio de mensajería DHL el viernes veintidós de noviembre, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida, descontándose los días veintitrés y veinticuatro al ser inhábiles -sábado y domingo, respectivamente-.

Esto es así porque debe tenerse en cuenta que, la controversia original ahora subsistente conforme a los planteamientos del actor no incide en un proceso de elección partidista, pues si bien en la queja primigenia hizo valer supuestas irregularidades acontecidas en el proceso electivo de dirigencias de Morena, **revocado** por esta Sala Superior mediante sentencia emitida el treinta de octubre del presente año, en esa queja denunció también cuestiones que escapan de ese proceso, tales como las peticiones de sancionar a Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo y la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas e intromisión de funcionarios públicos<sup>10</sup>.

**3. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el juicio bajo estudio, toda vez que se trata de un ciudadano que se ostenta como militante.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-CM-1188/2019 y acumulados por la Comisión de Justicia, por el cual desechó la queja que

---

<sup>10</sup> En este orden de cosas, no deben computarse los referidos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de los Estatutos de Morena y conforme a la jurisprudencia 18/2012, de esta Sala Superior de rubro; PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), pues el acto controvertido no tiene una implicación en algún proceso de renovación de dirigencia.

## **SUP-JDC-1841/2019**

presentó para impugnar irregularidades en el proceso electivo de dirigencias de Morena, y pedir que se sancionara a dos militantes y la vista a la FEPADE.

**5. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna de Morena y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

### **TERCERA. Cuestiones previas**

Antes de entrar al estudio de la demanda, es menester señalar las circunstancias que dieron origen al presente juicio ciudadano.

El veinticuatro de octubre, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-1613/2019, mediante el cual controvertió y adujo fundamentalmente:

- a)** Diversas irregularidades con motivo de los Congresos distritales celebrados en la Ciudad de México, para la elección de dirigentes nacionales, estatales y distritales de Morena.
- b)** No se verificó la elegibilidad de los aspirantes.
- c)** No se aseguró que los militantes fueran convocados a sus asambleas electivas mediante notificación de conformidad con la normativa del partido.
- d)** No se verificó la idoneidad ni la claridad en la utilización del código QR, no especificaron si su trámite era obligatorio y no cumplieron con la auditoría al padrón.
- e)** No se tomó alguna medida para disuadir o impedir la postulación de quienes se presentaron para ser reelectas por tercera ocasión.

## **SUP-JDC-1841/2019**

- Al respecto, en específico sostuvo que Bertha Elena Luján Uranga ha estado realizando diversas publicaciones respecto de su aspiración por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que se han dado apoyos públicos en su favor por parte de terceros y ha hecho promoción personalizada haciendo uso de atribuciones partidistas.
- También refirió diversas afirmaciones con relación a Donají Alba Arroyo, y su aspiración a la presidencia del Partido.

En virtud de lo anterior solicitó:

1. Que se conmine a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a invalidar los resultados de las elecciones que otorgaron por tercera ocasión los cargos de consejeras/coordinadoras distritales a Bertha Elena Luján Uranga, Donají Alba Arroyo y a cualquier otro militante que se haya postulado en desacato a los Documentos Básicos de Morena.
2. Que se sancione a Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo por la comisión de las irregularidades narradas en la demanda.
3. Se otorgue copia de la queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales<sup>11</sup>, para que investigue en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas y lo que resulte de la intromisión de funcionarios públicos.

Ahora bien, el veinticinco de octubre esta Sala Superior determinó acumular<sup>12</sup>, entre otros, el citado juicio ciudadano SUP-JDC-1613/2019 a su

---

<sup>11</sup> En adelante FEPADE

<sup>12</sup> Se acumularon los expedientes SUP-JDC-1598/2019, SUP-JDC-1612/2019, SUP-JDC-1613/2019, SUP-JDC-1614/2019 y SUP-JDC-1615/2019 al diverso SUP-JDC-1597/2019

## SUP-JDC-1841/2019

similar SUP-JDC-1597/2019 y estimarlos improcedentes porque los actores no observaron el principio de definitividad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional sostuvo que tomando en cuenta que, en aquellos juicios acumulados la parte actora controvertió diversos actos que se suscitaron en los Congresos Distritales en la Ciudad de México, lo procedente era reencauzarlos a la Comisión de Justicia, para que resolviera los medios de impugnación.

Una vez recibidas las constancias, la Comisión de Justicia acordó radicar los medios de impugnación reencauzados<sup>13</sup>. Al del ahora actor le asignó el número de expediente CNHJ-CM-1191/2019. El posterior veinte de noviembre emitió acuerdo de acumulación de los diversos expedientes de las quejas al CNHJ-CM-1188/2019, y las desechó, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior, al considerar inviable la pretensión de los actores de anular la elección de dirigentes, así como la determinación de las autoridades partidistas de suspender asambleas distritales en virtud de que, el proceso electivo de dirigencia quedó desierto<sup>14</sup>.

Por ello, a consideración de la Comisión de Justicia a ningún fin práctico llevaría la sustanciación y resolución de los asuntos en atención a que la pretensión última de los actores no puede ser jurídicamente alcanzada<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup>

No.	Actor	Expediente
1.	Mario Martín Delgado Carrillo	CNHJ-CM-1188/19
2.	José Raúl Juárez Santiago	CNHJ-CM-1189/19
3.	Armando Contreras Castillo y otros	CNHJ-CM-1190/19
4.	<b>Julio César Sosa López</b>	<b>CNHJ-CM-1191/19</b>
5.	Osear Alejandro Vázquez Chávez	CNHJ-CM-1192/19
6.	Elsa Pérez López	CNHJ-CM-1193/19

<sup>14</sup> En virtud de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, sobre la reposición del procedimiento de elección de dirigentes y todos sus efectos.

<sup>15</sup> Esa decisión tuvo como apoyo lo establecido en la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN



Este es el acto reclamado en el presente juicio.

**CUARTA. Estudio de fondo**

**1. Síntesis de agravios**

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, esta Sala Superior procederá a la suplencia de la queja aludida, ya que resulta suficiente que se haya expresado la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada, para que sea procedente dicho estudio, como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000<sup>16</sup>, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Así entonces, inconforme con el acuerdo de desechamiento de su queja el actor acude a este órgano jurisdiccional formulando, destacadamente, los siguientes agravios:

**a) Violación al principio de exhaustividad:**

El actor refiere que es ilegal que la Comisión de Justicia haya determinado el desechamiento de su queja, pues interpretó incorrectamente que su única

---

MATER/A ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## **SUP-JDC-1841/2019**

pretensión fue anular los resultados electorales y la depuración del padrón, cuando aún hay materia por resolver.

Esto es, el actor señala que dentro del escrito de queja que dio origen al referido expediente partidista, además de lo anterior solicitaba destacadamente dos cuestiones más:

1. Que se llevara una investigación sobre posibles irregularidades relacionadas con Bertha Elena Luján Uranga, que considera violentaron diversas disposiciones electorales.
2. Se diera vista con copia de la queja a la FEPADE para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas, ante ausencia de su fiscalización y rendición de cuentas.

### **b) Violación al principio de congruencia:**

En ese sentido, refiere el actor que, al tomar en cuenta que la única pretensión de la queja eran anular los resultados electorales y la depuración del padrón, soslayó las conductas imputadas a Bertha Luján Uranga que se destacaron en el escrito inicial.

Por ello, precisó que constituye una ilegalidad que la Comisión de Justicia haya determinado que no llevaría a algún fin práctico o que resultaría evidentemente frívolo indagar en el financiamiento de actos de precampaña, el pago de pautas publicitarias en redes sociales, el uso de la estructura del partido; para promoción personal, las expresiones de apoyo de diputados y dirigentes, los insólitos resultados electorales obtenidos con la poca anticipación que se difundieron las sedes de las asambleas, y la falta de firmeza para conminar a los contendientes a respetar la normativa interna.

Esto porque señala que el desechamiento de la queja con la que se aportaron indicios de una posible malversación de fondos a favor de la presidenta del Consejo Nacional, se escuda en la revocación del procedimiento y de la convocatoria ordenadas por la Sala Superior previamente, para permanecer indiferentes y omisos ante la destrucción del patrimonio moral y material del partido atenta contra los derechos de la militancia y de la ciudadanía, por lo que destaca que si la Comisión estimaba que no podía resolver el asunto, entonces debió reencauzarlo a quien correspondiera y no desecharlo.

## **2. Decisión**

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento relacionado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se advierte que la responsable al dictar el desechamiento en la queja CNHJ-CM-1191/2018, no se pronunció sobre la solicitud de sanción ni de la vista a la FEPADE.

En efecto, las consideraciones emitidas en el acuerdo impugnado por la Comisión de Justicia únicamente se encaminaron a señalar que las quejas intrapartidistas, incluida la del actor debían desecharse, fundamentalmente al considerar inviable su pretensión de anular la elección de dirigentes, en virtud de que el proceso electivo de dirigencia quedó desierto, por lo que a ningún fin práctico llevaría la sustanciación y resolución de los asuntos en atención a que la pretensión última de los actores no puede ser jurídicamente alcanzada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus

## **SUP-JDC-1841/2019**

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>17</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

## **SUP-JDC-1841/2019**

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>18</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o

---

<sup>18</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018

## **SUP-JDC-1841/2019**

con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>19</sup>.

Los principios de exhaustividad y congruencia también deben ser cumplidos al analizar los actos reclamados y las pretensiones de los inconformes a fin de que no quede algún acto o pretensión fuera de la jurisdicción. Incluso en una resolución de desechamiento<sup>20</sup>, porque previamente deben ser tomadas en cuenta esas cuestiones a fin de apegarse a dichos principios.

El acuerdo impugnado no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Comisión de Justicia resolvió, en esencia, que la quejas intrapartidistas, incluida la del ahora actor eran improcedentes al considerar inviable su pretensión de anular la elección de dirigentes en virtud de que, el proceso electivo de dirigencia quedó desierto debido a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC1573/2019. Sin embargo, la responsable soslayó todas las pretensiones de la queja del ahora actor.

En efecto, en el acuerdo impugnado no existe un pronunciamiento particular o análisis sobre la solicitud tanto de sancionar a Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo como de la vista con copia de la queja a la FEPADE para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas, ante ausencia de su fiscalización y rendición de cuentas.

Es decir, la responsable se limitó a desechar la referida queja por las razones apuntadas; sin embargo, no expresó mayor análisis sobre si era procedente o no dar trámite a la queja a fin de analizar si procedía o no sancionar a las citadas ciudadanas, por la supuesta infracción cometida a la

---

<sup>19</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>20</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018

legislación electoral ni se pronunció respecto a la vista solicitada a la FEPADE.

En este mismo sentido resolvió la Sala Superior<sup>21</sup> al considerar fundado el planteamiento relacionado con la violación al principio de exhaustividad, porque al dictar el sobreseimiento en la queja CNHJ-QROO-824/2018, no se pronunció sobre la solicitud de sanción a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, sino que únicamente se encaminaron a señalar que la queja intrapartidista había quedado sin materia.

Es necesario señalar que su escrito inicial<sup>22</sup>, el actor, después de exponer los hechos que consideró convenientes, solicitó lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esta Sala*

*I.-La admisión de la presente Solicitud de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

*II. -Se conmine a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a dar cumplimiento a las resoluciones de la Sala Superior respecto al proceso electivo de morena.*

*III.-Se conmine a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a ejercer jurisdicción plena e invalide los resultados de las elecciones que otorgaron por tercera ocasión los cargos de consejeras/coordinadoras distritales a Bertha Elena Luján Uranga, Donají Alba Arroyo y a cualquier otro militante que se haya postulado en desacato a los Documentos Básicos de morena.*

*IV.-Se conmine a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a ejercer jurisdicción plena y descalifique de la contienda y sancione a los militantes*

---

<sup>21</sup> En el juicio ciudadano SUP-JDC- 593/2018, los actores señalaron que dentro del escrito de queja que dio origen al referido expediente partidista, solicitaban destacadamente dos cuestiones: 1. Que se diera trámite a su diverso escrito de demanda presentado el diecisiete de octubre en el CEN de MORENA, relacionado con la falta de emitir la convocatoria para realizar la elección de dirigencias partidistas, y 2. Que se sancionara a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, pues a su decir, con su conducta omisa violentó diversas disposiciones constitucionales y electorales.

En ese sentido, refieren que por lo que hace a la omisión del CEN de MORENA y de su titular dar trámite a su diverso escrito de demanda, ya no existe materia pues el seis de diciembre la Comisión de Justicia admitió el escrito al cual le asignó el número de expediente CNHJ-QROO-828/2019, sin embargo, la materia subsiste en cuanto a que dicha comisión no sancionó a Yeidckol Polevnsky Gurwitz por incumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1613/2019.

## **SUP-JDC-1841/2019**

*indicados en el inciso anterior mediante un meticoloso estudio de los perfiles de quienes fueron electos en los congresos del 20 de octubre de 2019.*

*V.-Se otorgue copia de la presente queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que, independientemente de lo que tenga a bien resolver esta Sala, investigue en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas y lo que resulte de la intromisión de funcionarios públicos.*

*VI.-Tener al que suscribe presentado en tiempo y forma para los fines conducentes”.*

Por tanto, se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente, al no pronunciarse sobre la solicitud expuesta por el actor sobre la sanción y la vista.

Lo anterior, porque lo relativo a la petición de sanción a dos ciudadanas y vista a la FEPADE, no guarda relación directa con la reposición del proceso electivo de las dirigencias de Morena y lo ordenado por la Sala Superior.

Ello porque, el objetivo fundamental de tal reposición es que se emita una nueva convocatoria para la renovación de la dirigencia; dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete y dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes.

En este contexto es que esta Sala Superior considera que los actos llevados a cabo por las personas denunciadas que presuntamente infringen la normativa intrapartidaria, no han sido dilucidados, por lo que no siguen la misma suerte, y el órgano de justicia partidaria tiene la obligación de analizar si configuran a no alguna infracción y resolver lo que corresponda respecto de la vista solicitada.



En consecuencia, al advertirse que la responsable efectivamente omitió hacer algún pronunciamiento particular a las referidas pretensiones, lo procedente es declarar fundados los agravios.

### **3. Conclusión**

En virtud de que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad e incongruencia son **fundados**, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para efecto de que, a la brevedad, la Comisión de Justicia dicte uno nuevo en el cual analice de forma exhaustiva las referidas pretensiones del actor soslayadas, al no pronunciarse sobre la solicitud expuesta por el actor sobre la sanción y la vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**